



Roj: **STSJ MU 680/2016 - ECLI:ES:TSJMU:2016:680**

Id Cendoj: **30030330022016100203**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **10/03/2016**

Nº de Recurso: **377/2013**

Nº de Resolución: **180/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ASCENSION MARTIN SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00180/2016

RECURSO núm. 377/2013

SENTENCIA núm. 180/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D^a. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº. 180/16

En Murcia, a diez de marzo dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº. 377/13, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía **determinada** por el precio de licitación del contrato y referido a: Contratación de servicios.

Parte demandante:

STV GESTION SL Y AUDECA SL, representado por la Procuradora D^a. Inmaculada Torres Ruiz y dirigido por el Abogado D. Arturo Amores Iniesta.

Parte demandada:

LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO, **Ministerio de Hacienda**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada:

El Ayuntamiento de SAN JAVIER, representado por la Procuradora D. José Miras López y asistido del letrado D. Jesús García Navarro.

**Parte codemandada:**

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES y CONTRATAS SA representado por el Procurador D. Antonio Rentero Jover y asistido de la letrada D^a. Raquel Ballesteros Pomar.

Acto administrativo impugnado:

Resolución nº 431/2013 de fecha 2-10-2013 dictada por el Tribunal Administrativo Central de recurso contractuales, (TACRC) dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas en el recurso nº 495/2013 CA-Murcia 025/2013. Dictada en el seno del procedimiento para la selección y adjudicación del contrato para la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamientos y eliminación de residuos domésticos en el Municipio de SAN JAVIER. Tras el recurso especial en materia de contratación formulado por la licitadora VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que estimado la demanda se anule la resolución impugnada, y condene a la demandada a llevar a cabo la **retroacción de actuaciones**, restableciendo el perjuicio causado y retomando el procedimiento de adjudicación desde el momento anterior a la producción del vicio jurídico denunciado.

Y con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Ascensión Martín Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 17 de octubre de 2013 y admitido a trámite, y previa recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada y codemandadas se han opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 26 de febrero de 2016.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dirige el actor el presente recurso contencioso administrativo frente a la **Resolución nº 431/2013** de fecha 2-10-2013 dictada por el Tribunal Administrativo Central de recurso contractuales, (TACRC) dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas, que **estima parcialmente** el recurso nº 495/2013 CA-Murcia 025/2013. Dictada en el seno del procedimiento para la selección y adjudicación del contrato para la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamientos y eliminación de residuos domésticos en el Municipio de SAN JAVIER. Tras el **recurso especial en materia de contratación** formulado por la licitadora VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA

La resolución impugnada estima en parte el recurso especial interpuesto por la licitadora VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA, contra el informe del Comité de Expertos sobre las ofertas presentadas para la contratación, mediante concesión, de los servicios de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamientos y eliminación de residuos domésticos en el Municipio de SAN JAVIER. Y ordenando la revisión de las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los términos contenidos en los fundamentos sexto y séptimo.

Alega en síntesis el actor como fundamentos de su pretensión los siguientes:

- Formal o procedimental- el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, (TACRC) dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas, admite a trámite y entra a conocer de un acto que no es recurrible al ser de mero trámite.

- La resolución altera el orden de los licitadores y sustituye el criterio del Comité de Expertos.

Y señala que tras el recurso especial VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA y la resolución del TRIBUNAL, (TACRC) el Comité de Expertos procedió a revisar el anterior informe y emite un nuevo revisado con fecha 12-11-2013.



- Y tras la apertura del sobre económico y se procedió a la adjudicación del contrato y se otorgaron las siguientes puntuaciones:

-FCC= 88,556 puntos;

-UTE STV_AUDECA = 87,401;

-Valoriza =87,224 puntos.

Y Acciona =80,556puntos.

Y entender que con la puntuación original la oferta de la actora hubiese obtenido la mayor puntuación y con el criterio del Tribunal Administrativo Central de recurso contractuales, (TACRC) todos los licitadores obtienen la máxima puntuación de 12 puntos, independientemente del numero de contendores de selectiva ofertados y por tanto de lo elevado de la mejora propuesta.

Y tras alegar los motivos jurídicos que estimo de aplicación, de nulidad art. 62,1 a) de la LPAC y anulabilidad del acto impugnado Art. 63 LRJAP ., Solicita se anule la resolución impugnada y condena a la demandada a llevar a cabo **la retroacción de actuaciones**, restableciendo el perjuicio causado y retomando el procedimiento de adjudicación desde el momento anterior a la producción del vicio jurídico denunciado.

Por la Administración demandada se opone a la demanda alegando que:

1) Que estamos ante una cuestión relativa a la interpretación de los pliegos y por tanto incluida en el Art. 40,2,b) en relación con el apartado a) del citado numero.

2) Y sobre el fondo resulta evidente que el criterio 1,a) relativo a la sustitución de contenedores establece A) la sustitución de los actuales contenedores de papel, cartón, envases por otros de nueva adquisición, de forma que se unifique el modelo de contenedor, hasta un máximo de 12 puntos. Se otorgara la mayor puntuación a los licitadores que mas contenedores ofrezcan y al resto de forma proporcional, tal y como establece el TACRC, solo puede interpretarse que el máximo de contenedores a valorar implica la sustitución del 100% de los existentes, ya que añadir mas contenedores de los existentes no supone cumplir con la finalidad de la mejora que ese propone: obtener la unificación de los modelos antiguos con los nuevos, y se estaría produciendo una duplicidad en la valoración de un elemento técnico al valorar los contenedores nuevos como nuevos y como termino comparativo en la sustitución de los antiguos.

3) Y que el órgano de calificación, en este caso el Comité de Expertos, como señala el TACRC, no puede cuantificar el resultado de la valoración supliendo la omisión del dato en la oferta presentada por el calculo realizado al amparo de presunciones sobre datos obrantes en el expediente de contratación, por que supone una vulneración del principio de inalterabilidad de las proposiciones. no puede suplirse o subsanar la omisión de la proposición de un licitador, por una decisión voluntaria del órgano calificador o evaluador pues supone una decisión indirecta sobre la adjudicación por una extralimitación de las facultades del mismo.

Y solicita se desestime el recurso.

Las codemandadas el Ayuntamiento de SAN JAVIER, y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES y CONTRATAS SA se oponen a la demanda.

Por la Administración Local se plantea la inadmisibilidad del recurso con respecto a la mercantil AUDECA SL, en base al art. 69,b, en relación con el art. 45,2,d)LJCA .

Y mantener que el acto impugnado no era de mero trámite a tenor del art. 40,2,b) TRLCSP.

Y que el TARC, hace una interpretación correcta de los criterios de adjudicación. Y solicita se inadmita el recurso interpuesto por AUDECA SL y se desestime con respecto a la otra mercantil STV GESTION SL.

Y confirme la resolución del TARC, impugnada.

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES y CONTRATAS SA, se opone a la demanda y mantiene la conformidad a derecho de lo resuelto por el TARC, y señala que la licitación se llevo a cabo por los trámites previstos en la ley TRLCSP RD 3/2011 de 14 de noviembre.

Y añade que VALORIZA interpuso un recurso especial contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de agosto de 2013.

Y que el acto impugnado es un acto de tramite cualificado del art. 40,2,b) TRLCSP.

Y que el Ayuntamiento de SAN Javier procedió a dar cumplimiento a lo resuelto por el TARC, y corrigió los errores materiales de que adolecía la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor y la Mesa de Contratación en su reunión de 27 de noviembre de 2013 realizo la apertura de Sobre 3, y elevo su valoración obteniendo la

máxima puntuación FCC. Y tras oponerse de forma individual a los motivos de fondo alegados por la actora solicita a se desestime el recurso

Y confirme la resolución impugnada por ser ajustada plenamente a Derecho.

TERCERO.- Procede en primer lugar, rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración Local demandada, con respecto a la mercantil AUDECA SL, del recurso contencioso administrativo en base al art. 69,b, en relación con el art. 45,2,d)LJCA . Ley 29/98 de 13 de julio.

Al haber subsanado la actora el defecto advertido de falta de representación procesal, con el certificado del Administrador solidario D. Bartolomé y del Acuerdo del órgano de administración de la sociedad de la mercantil AUDECA SL, de interposición del presente recurso en su reunión del día 16-10-2013.

CUARTO.- Se rechaza igualmente la causa de inadmisibilidad alegada por la actora de ser el acto impugnado un acto de mero trámite, al ser un acto de los comprendidos en el art. 40,2,b) del TRLCSP, la ley TRLCSP RD 3/2011 de 14 de noviembre .

"Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...)

*b. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde **la exclusión de licitadores** ." (Art. 40.2.b TRLCSP).*

Por lo tanto no todo acto de trámite, sino tan sólo aquéllos que decidan sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, son susceptibles de REMC. **Se habla así de actos de trámite cualificados** .

En este caso, el acto ponía fin a la fase de valoración subjetiva de las ofertas emplazando a la apertura del sobre correspondiente a los criterios de valoración automática. Y así consideramos que los acuerdos de la Mesa de contratación de 14 de agosto de 2013, así como el informe de la Comisión de expertos sobre la valoración de las ofertas técnicas, constituye un acto de trámite cualificado. *Pues decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. **E incluso excluye a dos empresas** . Y en este sentido discrepamos de la resolución del TACRC, no obstante entra a conocer del fondo del asunto.*

Los criterios de los tribunales administrativos en esta materia son diversos pero la exclusión de licitadores se considera siempre como acto de trámite cualificado. Y la exclusión de licitadores se ha considerado como "acto no de mero trámite". Y es muy casuística la doctrina en esta materia

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía considera como acto de trámite susceptible de recurso el *acto de clasificación de las ofertas por orden decreciente* , y así en su resolución TA_AND_088/2013 afirma: *"Por tanto, la clasificación de las ofertas por el órgano de contratación determina ineludiblemente la posterior adjudicación del contrato a favor de la oferta clasificada en primer lugar, salvo que el licitador que haya presentado ésta no aporte la documentación previa a la adjudicación requerida en el artículo 151.2 del TRLCSP. En consecuencia, cabe considerar que el acto impugnado decide indirectamente sobre la adjudicación, tal y como establece el artículo 40.2.b) del TRLCSP, pues ninguna posibilidad asiste ya al órgano de contratación para no adjudicar el contrato a la oferta en primer lugar clasificada, más que la no cumplimentación del requerimiento de documentación por parte del licitador que efectuó esta oferta."* En el mismo sentido, diversas resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TA_CyL_029/2012; TA_CyL_027/2012; TA_CyL_023/2012).

Con mayor contundencia aun se pronuncia el Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid quién considera que la notificación en debida forma del acto por el que se comunica la clasificación de las ofertas, excluye la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación: *"Considera el Tribunal que tal como afirma el órgano de contratación, el acto por el que se comunica la clasificación de las ofertas y se solicita documentación a la mejor clasificada decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. La posibilidad de impugnar el acto de trámite o hacerlo en el momento notificación de la adjudicación son posibilidades que tienen carácter subsidiario y no acumulativo, de manera que si consta notificación formal del acuerdo, no se podrá interponer recurso respecto del acto de adjudicación una vez transcurrido el plazo establecido para ello. Así, si se ha notificado el acto de trámite cualificado de forma debida, el plazo para el recurso contra dicho acto de trámite contará desde el conocimiento del mismo por parte del licitador, en cambio si no se notifica formalmente el acto de trámite cualificado, el licitador podrá hacerlo valer en su recurso contra el acto de adjudicación, después que le sea notificado con el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP. En el caso que nos ocupa, tal como consta en los antecedentes de hecho, se puso en conocimiento de los interesados el porcentaje*



declarado de trabajadores minusválidos por las empresas empatadas, pero no se hacía constar la posibilidad de recurso. Asimismo se notificó de manera formal el acuerdo de clasificación de las ofertas, donde también constaba la documentación aportada por ambas empresas para el desempate, no obstante la notificación incluía expresamente la no posibilidad de recurso por tratarse de un acto de trámite. En consecuencia ambas notificaciones eran defectuosas y no se puede pretender que el afectado sufra con las consecuencias. Al contrario cuando la notificación carece del contenido previsto en el artículo 58.2 de la LRJAP -PAC ha de estarse, en cuanto a sus consecuencias, a lo previsto en el artículo 58.3." (TA_MAD_ 152/2013) .

Por el contrario el Tribunal Central no considera que dicho acto sea susceptible de recurso, si bien.... " Se recurre la clasificación de ofertas, acto, en principio, no susceptible de recurso especial por cuanto, como hemos manifestado en diversas resoluciones, no determina la adjudicación ni produce indefensión. No obstante, en este caso , al haberse producido la adjudicación en la misma fecha en que se presenta el recurso, hemos de considerar que éste se presenta contra el acuerdo de adjudicación. En caso de no hacerlo así, se podría producir una situación de indefensión por finalizar el plazo para recurrir desde la notificación del acuerdo de adjudicación." (TA_CENTRAL_174/2013). En igual sentido TA_CENTRAL_ 032/2013.

-El TACRC en su resolución TA_CENTRAL_125/2013 considera: "En nuestro caso, los acuerdos de la mesa de contratación y del Primer Teniente de Alcalde, que consisten en entender que la mejoras propuestas por los licitadores constituyen, salvo decisión en contrario de aquellos, no una mejora, sino una "baja" de la oferta económica efectuada con una ponderación de 27 puntos, al modificar **los criterios de adjudicación del contrato, constituyen actos de trámite cualificados**, y, por tanto, son susceptibles de recurso conforme al artículo 40. 2.b) TRLCSP."

Es conveniente precisar que no es tanto el contenido en sí de tales actos lo que NO puede ser objeto de recurso especial, sino tal pretensión en relación al momento procedimental en que se enmarca, de modo tal que una vez el órgano de contratación comunique el acuerdo de adjudicación si podrá recurrirse la no exclusión del licitador o candidato, la valoración de las ofertas, etc. En palabras del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TA_MAD_56/2013): "En el procedimiento de licitación hay una resolución final que pone fin al mismo, la adjudicación, y para llegar a la misma se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos y con actos diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la ley denomina actos de trámite. Son actos instrumentales de la resolución. No quiere decirse que los actos de trámite no son impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración, quiere decir que no son impugnables separadamente y salvo que la ley los considere de una importancia especial (que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos) no pueden impugnarse de forma separada, por un principio de concentración procedimental, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite."

Acuerdo de Adjudicación

"2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...)

c. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores." (Art. 40.2.c TRLCSP).

La claridad del precepto sobre la posibilidad de impugnar el acuerdo de adjudicación hace innecesaria cualquier explicación sobre su contenido. Apuntar únicamente que es en este momento cuando puede entrar en juego la oposición del recurrente frente a los actos de trámite no cualificados, y recordar como una de las notas esenciales del REMC, que la interposición del recurso especial frente al acuerdo de adjudicación suspende automáticamente la tramitación del expediente de contratación.

Si bien el artículo 40.2 del TRLCSP es claro al señalar los actos que pueden ser objeto de recurso, también cabe calificarlo como insuficiente, toda vez que no aborda la posibilidad de interponer o no el recurso especial sobre otros actos con efectos similares sobre el procedimiento de contratación, siendo en último término la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales quien se ha pronunciado al respecto.

Cabe la posibilidad de que sea precisamente la interposición del recurso especial contra cualquiera de los actos a los que hace referencia el artículo 40.2 del TRLCSP, la que en última instancia determine que el órgano de contratación renuncie o desista de la celebración del contrato. En estos supuestos, analizados y admitidos por los Tribunales Administrativos las razones de fondo que dan lugar a adoptar tal decisión, el recurso interpuesto deviene sin objeto por lo que no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del mismo, debiendo poner fin al procedimiento y al archivo de las actuaciones (TA_AND_013/2013)..

La resolución TA_ARA_048/2012, en donde además de la razón apuntada, se inadmite el recurso por haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo anterior -que el recurrente intenta reproducir en el nuevo recurso-. *"El propio carácter de este recurso imposibilita que el Tribunal pueda, en su caso, analizar los motivos que ahora*

Aparte de la exclusión del licitador, son muy limitados el número de actos de trámite considerados cualificados por los tribunales administrativos - .4- *Ámbito de aplicación subjetiva y objetiva. B) Actos recurribles. Actos de trámite cualificados* -, y en consecuencia susceptibles de REMC, por lo que a partir de aquí y salvo menciones puntuales a otros, centraremos el estudio en **la exclusión del licitado** r).

"... Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores." (Art. 40.2.b, último inciso TRLCSP).

El artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar el acto de adjudicación a los candidatos descartados, o a los licitadores excluidos, incluyendo en la misma la información relativa a las razones que motivaron la exclusión con el fin de que licitador o candidato puedan, en su caso impugnar la misma.

En el procedimiento de contratación, la exclusión del licitador o candidato se produce en un momento anterior al de la adjudicación, si bien la normativa, sin perjuicio de que ello sea conveniente, NO ordena comunicar en ese preciso momento tal hecho a los interesados. Tal obligación si se prevé en el artículo 151.4 cuando se comunica el acto por el que se acuerda la adjudicación del contrato

"La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores (...)

En particular expresará los siguientes extremos: (...)

b. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. (...)"

La postura de los Ts.As. es unánime al respecto: La interpretación sistemática de los artículos 40.2.b), 44.2.b) y 151.4 del TRLCSP obliga a concluir que la Ley ha establecido en la práctica dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordadas por las Mesas de contratación: Contra el acto de trámite, que puede interponerse a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión, y contra el acto de adjudicación que puede interponerse en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP, **posibilidades que no son acumulativas** sino que tienen carácter subsidiario. Así, si se notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento en cualquier momento anterior a el acto por el que se acuerda la adjudicación, el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión, en cambio si no se notifica formalmente la exclusión, podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación. (TA_MAD_106/2013).

En resumen:

a) La ley permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse en el plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en igual plazo, contado en este caso a partir del siguiente a aquél en que se le remita la notificación del acto de adjudicación.

b) La Ley no habilita dos plazos para interponer el recurso, esto es, las dos posibilidades apuntadas NO son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de modo que en el supuesto de que la mesa de contratación si notificara formalmente la exclusión al licitador, el plazo contará desde el día siguiente a esa fecha. Finalizado el plazo sin que el participe excluido haya interpuesto el REMC no podrá pretender su admisión una vez se le comunique el acuerdo de adjudicación.

TA_CENTRAL_160/2013. *"...la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión el mismo día de la reunión de la mesa de contratación en la que se adoptó el acuerdo, es decir, el 12 de marzo de 2013, tanto por estar presente en el acto público como por haberse publicado en tal fecha en el Perfil de Contratante. Hay que señalar al respecto que los anuncios de licitación publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Diario Oficial de Extremadura y en el Perfil de Contratante señalaban las fechas de celebración de las reuniones de la mesa así como la forma en que se darían a conocer los resultados de sus deliberaciones, indicando que se publicarían en el propio Perfil de Contratante. Además, hay constancia en el expediente remitido al Tribunal de que la comunicación a los licitadores de las deficiencias en la documentación general que debían subsanar, se llevó a cabo por esta vía de publicación en el Perfil, habiendo cumplido la recurrente con la presentación de la documentación requerida en el plazo otorgado al efecto.(...) Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en que la exclusión se pone en conocimiento de la recurrente, el 12 de marzo de 2013 (...)"*



Por el contrario, TA_AND_107/2013. " *En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación el 6 de junio de 2013 y consta en el acta de la mesa, la asistencia al acto público de la misma de un representante de la empresa recurrente. Ahora bien, dicho acuerdo no se le notificó por escrito a la recurrente pero se le puso de manifiesto en el acto de vista del expediente que tuvo lugar el 24 de junio de 2013, por lo que el cómputo del plazo para interponer el recurso se ha de hacer desde el día 25 de junio.*"

En todo caso el "conocimiento" debe ir más allá del simple hecho de la exclusión, y abarcar los motivos de la misma, así como los recursos procedentes, los plazos para su interposición y los órganos ante los que pueden interponerse: " *Por otro lado además de contener los motivos de la exclusión, para que la notificación surta efectos como dies a quo del término inicial del cómputo del plazo, la misma debe cumplir todos los requisitos formales para ello previstos en los artículos 58 y 59 de la (LRJ-PAC), singularmente la indicación del régimen de recursos procedente contra el acto de trámite de exclusión impugnado. De esta forma en el caso que ahora nos ocupa al no reunir la comunicación de la exclusión en el acto de la apertura de plizas del día 24 de noviembre de 2011, los requisitos expuestos, dicha fecha no puede ser tenida en cuenta como dies a quo para el cómputo del plazo de presentación del recurso especial, debiendo considerarse que el mismo se interpuso dentro del plazo.*" (TA_MAD_009/2012). En similar sentido las resoluciones TA_CENTRAL_97/2013 y TA_CENTRAL_137/2013.

QUINTO.- Y sobre el fondo, la Sala comparte el criterio del Tribunal Administrativo, cuya resolución debe confirmarse, por sus propios fundamentos que no se han desvirtuado en esta vía jurisdiccional. Y solo por los motivos alegados por la recurrente.

Resulta evidente que el criterio 1,a) relativo a la sustitución de contenedores establece A) la sustitución de los actuales contenedores de papel, cartón, envases por otros de nueva adquisición, de forma que se unifique el modelo de contenedor, hasta un máximo de 12 puntos. Se otorgara la mayor puntuación a los licitadores que mas contenedores ofrezcan y al resto de forma proporcional, tal y como establece el TACRC, solo puede interpretarse que el máximo de contenedores a valorar implica la sustitución del 100% de los existentes, ya que añadir mas contenedores de los existentes no supone cumplir con la finalidad de la mejora que ese propone: obtener la unificación de los modelos antiguos con los nuevos, y se estaría produciendo una duplicidad en la valoración de un elemento técnico al valorar los contenedores nuevos como nuevos y como termino comparativo en la sustitución de los antiguos.

Y en este sentido, hacemos nuestros los argumentos del Tribunal Administrativo (fundamento sexto y séptimo de la resolución impugnada que es único objeto de este recurso), y cuando señala que el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación detalla en sus artículos 7 y 10 el numero de contenedores, de carga lateral, que necesariamente deberá aportar el licitador que resulte adjudicatario, tanto para ser instalados como para depositar como reserva en el almacén; y establece la posibilidad de que los licitadores oferten la sustitución de los contenedores existentes actualmente de cada uno de estos dos productos, por otros nuevos de carga lateral iguales a los exigidos de nueva adquisición. Y por tanto estima el argumento de la recurrente, en cuanto no cabe otra interpretación que la de valorar únicamente los contenedores que se ofrezcan para sustituir a los actuales, pero no todos los contenedores que cada licitador hay incluido en su oferta, eso si otorgando la mayor puntuación al que oferte mayor numero de contenedores de sustitución y al resto, proporcionalmente, como señala el PCAP. Y también los criterios de estimación parcial en cuanto a que el comité de expertos no puede suplir las deficiencias, o la Mesa de contratación excederse de la mera rectificación de un error u omisión material, salvo que el dato sobre el numero de contenedores utilizado por el Comité de expertos para valorar la oferta de la UTE, fuera evidente o incuestionable. Y la omisión por parte de la UTE de numero de contenedores a los se proponía aplicar la mayor frecuencia de limpieza durante los meses de julio y agosto, no podía ser suplida por el calculo que efectuó el propio Comité de expertos con base en algunos planos que figuran en el expediente, que no es rectificar un error material u omisión material. Y en este caso, interprete o estime el numero de contenedores a los que afectara la mayor frecuencia de lavado de la UTE STV Gestión SL Audeca SA, que no indico el numero concreto de los mismos y se tomo como referencia 67 contenedores, calculo realizado por el Comité de Expertos a la vista de los planos nº 2 hojas J-11 y M-12.

La Sala, por tanto no comparte el criterio de la recurrente y sí el criterio del TACRC, en la Resolución impugnada 431/2013 de 2 de octubre, que solo interpreta y de forma correcta el pliego de prescripciones técnicas, PPT, y si ello supone alterar el orden de los licitadores es una consecuencia de la interpretación correcta. Y a los efectos de valorar la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor (Sobre 2), l Mesa de contratación remitió dicha documentación al Comité de expertos designados, con el fin de verificar si las ofertas presentadas cumplían con las especificaciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas PPT, y en su caso proceder a valorar las ofertas conforme al baremo contenido en la cláusula 6ª b, del PCAP.

Y no concurre ni se acredita ningún motivo de nulidad del art. 62,1 a) de la LPAC y anulabilidad del acto impugnado Art. 63 LRJAP, en la resolución impugnada. Y es mas, la recurrente solicita que se lleve a cabo la **retroacción de actuaciones**, restableciendo el perjuicio causado y retomando el procedimiento de adjudicación



desde el momento anterior a la producción del vicio jurídico denunciado, solicitud que iría contra el principio de economía procesal.

En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado y confirmar la resolución administrativa impugnada, por ser en lo aquí discutido conforme a derecho.

SEXTO.- Y con expresa imposición de costas a la parte actora (art. 139 de la Ley Jurisdiccional , reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 377/13 interpuesto por STV GESTION SL Y AUDECA S L, contra la Resolución nº 431/2013 de fecha 2-10-2013 dictada por el Tribunal Administrativo Central de recurso contractuales, (TACRC) dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas en el recurso nº 495/2013 CA-Murcia 025/2013. Dictada en el seno del procedimiento para la selección y adjudicación del contrato para la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamientos y eliminación de residuos domésticos en el Municipio de SAN JAVIER. Tras el recurso especial en materia de contratación formulado por la licitadora VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA. Confirmando dicho acto impugnado por ser en lo aquí discutido conforme a derecho, y con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.